

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes a oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción personal, lo que cobra aplicación al caso dado que se ejercita la acción de Rendición de cuentas y la cual corresponde a una acción personal, siendo que la demandada tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un

sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Rendición de cuentas y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada en las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La parte actora ********* demanda a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"a). Para que por sentencia firme se le condene a que RINDA CUENTAS A ESTA PARTE, respecto de los actos que haya celebrado EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, y como mi apoderada, relacionados con los siguientes inmuebles: ***. Lo anterior, en base al poder MANDATO que en forma verbal otorgará a esta ahora demandada, incluso desde la fecha del MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, teniendo como objeto este mandato cuyo objeto específico lo era: Para que en mi nombre y representación celebrara contratos de arrendamiento con terceros, respecto de los inmuebles detallados en líneas que anteceden. Para que en mi nombre y representación recibiera las rentas de estos inmuebles de manera mensual, y me las hiciera llegar a esta parte, depositándolas a la cuenta que al efecto se le otorgó, o en su defecto para que las guardara y cuando esta parte viniera a este país y a esta ciudad, me las entregara, o si enviara a un propio me las entregara e hiciera llegar, desde luego descontando los pagos de los servicios que no fueran obligación de pago de los arrendatarios, así como los impuestos que generaran estos inmuebles. Para que realizara todas las mejoras que los inmuebles referidos necesitaran para estar en óptimas condiciones de uso y habitación. Para que realizara todos los pagos de los servicios de estos inmuebles, que no fueran obligación de pago de los arrendatarios, así como*

el pago de los impuestos a la propiedad raíz; b). Para que por sentencia firme se condene a la demandada, al pago de los daños y perjuicios que haya causado a esta parte, con motivo de los actos que haya celebrado en mi nombre y representación, respecto del poder que le fuera conferido; c). Para que por sentencia firme se le condene al pago de gastos y cosas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, el que por su culpa nos hemos visto en la necesidad de promover.”. Acción que contemplan los artículos 1884, 2441, 2442 y 2444 del Código Civil vigente del Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de falta de acción; **2.** La de falsedad, dolo y mala fe; **3.** Sine actione agis; y **4.** No mutatis libelo.

v. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas y en observancia a tal precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** , ***** y ***** , la cual fue recibida en diligencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a la que no se le concede valor probatorio alguno, pues nada arrojan respecto a los hechos controvertidos en la presente causa, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 234 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a lo siguiente:

Respecto a la declaración rendida por ***** ,

se desprende que al dar respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados, manifestó que los conoce porque PAUL se lo comentaba, así como que la demandada MARTHA igualmente se lo platicó, es decir, no tiene conocimiento directo respecto a los hechos sobre los que depone sino que los conoce por inducciones tanto del actor como de la demandada, de ahí que no se le conceda valor a su dicho, en términos de lo que establece el artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por cuanto a la declaración rendida por *****, en primer lugar debe atenderse a que señala que la parte demandada le cobra la renta de la casa donde vive, habiendo señalado en sus generales que vive en la calle República Dominicana, número cuatrocientos dieciséis, interior uno, del fraccionamiento Américas, que igualmente la hacía los contratos y que era administradora del señor Pablo, lo que no se refiere a hechos controvertidos en el presente asunto, pues del escrito inicial de demanda, se advierte que ***** demanda a ***** para que le rinda cuentas respecto del contrato de mandato que le otorgó respecto al inmueble ubicado en República Dominicana número cuatrocientos catorce, esquina con calle República de Chile, del fraccionamiento Las Américas de esta Ciudad, es decir, se advierte que las manifestaciones vertidas por el testigo, son respecto a un diverso inmueble que no es materia de la controversia que se dilucida en el presente asunto, de ahí que a su declaración no se le conceda valor respecto a los hechos controvertidos en este asunto, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 335, 336 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por último, respecto a la declaración rendida por *****, a su dicho no se le concede valor alguno, pues se trata de un testigo singular, sin que de autos

se desprenda que las partes hubieren pactado en pasar por su dicho, de ahí que nada arroje su declaración, lo anterior atendiendo a lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón

fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que no arroja nada por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó de conformidad la solicitud planteada por la parte demandada en el sentido de que se

le tuvo por desistida en su perjuicio de dicha probanza.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, la que se desahogó únicamente con el dicho de la primera y la última, pues la parte oferente se desistió en su perjuicio del dicho de *****, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad; dicha probanza fue recibida en diligencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a la que no se le concede valor probatorio alguno, pues nada arrojan respecto a los hechos controvertidos en la presente causa, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 334 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a lo siguiente:

En relación a la declaración rendida por *****, no se le concede valor, pues respecto a su respuesta dada a la pregunta marcada con el número uno y cuatro, se tiene que las mismas no son claras ni precisas, dado que únicamente indica que la acompañaba a recibir unas rentas, de unos locales que están en Las Américas y que el dinero se lo llevaban a la señora MARGARITA, que la última vez que la acompañó fue en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, pero no refiere respecto a que bienes inmuebles recibía la renta que menciona; en cuanto a la respuesta dada a la pregunta marcada con el número dos y tres, la testigo no manifiesta la razón en que fundamenta su dicho, pues señala que sabe que la señora ***** le hizo el encargo de que recogiera las rentas, que se lo hizo en forma verbal y por escrito de los locales de Las Américas, aunado a que indica que le entregó a la señora MARGARITA porque era la dueña, es decir, no indica en que fundamenta su deposición; en mérito de lo anterior a la declaración en comento no se le concede valor alguno en términos de lo que establece el artículo 349 fracciones III y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por último respecto a la declaración rendida

por *****. La misma no se le concede valor alguno, pues se trata de un testigo singular, sin que de autos se desprenda que las partes hubieren pactado en pasar por su dicho, de ahí que nada arroje su declaración, lo anterior atendiendo a lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que se ha transcrito en líneas que anteceden y cuyo rubro es **"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en documento denominado poder de representación suscrito por ***** en su carácter de Notaria Pública del Condado de Alameda en el Estado de California en los Estados Unidos de América, que obra en

la foja veintiséis de los autos, al cual no se le concede valor probatorio alguno, pues 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al señalar que los documentos públicos procedente del extranjero, para que hagan fe de su contenido, deben encontrarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, lo que no se da en el presente caso, de ahí que dicho documento carezca de valor probatorio.

De ambas partes se valoran las siguientes pruebas:

La **PRESUNCIONAL**, la que resulta favorable a la parte demandada esencialmente la humana, que se desprende de no haberse acreditado con prueba alguna, el

otorgamiento de mandato alguno de ***** a favor de la demandada *****, pese a la carga de la prueba que le impone a la parte actora el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acreditar los hechos constitutivos de su acción, por lo que si en el caso no se probó lo anterior, es debido a que no se otorgó el mismo; presuncional a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del código adjetivo de la materia.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la parte oferente en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas aportadas y por lo precisado en cada una de ellas al establecerse su alcance probatorio, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

VI. Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que el actor no justifica los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada probó su argumento de defensa denominado *Sine Actione Agis*, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

La parte demandada ***** invoca como excepción de su parte, la de *Non Mutatis Libelo*, que hizo consistir en que la litis se mantenga en la misma forma en que fue planteada por la actora y no surta modificación alguna, sin admitir nuevos documentos ni modificaciones a la demanda planteada, argumento de defensa, que no se considera como una excepción, pues se refiere a la no mutación o cambio del escrito inicial de demanda, por lo que, lo cual atendiendo a lo que disponen los artículos 224 y 227 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazado el demandado, no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada, de ahí que dicho argumento de defensa se considera **inatendible** y por ende **improcedente**.

Por razón de método se analizan y resuelven conjuntamente las excepciones de la demanda que denomina Falta de Acción y de Falsedad, Dolo y Mala Fe, que hace consistir en el argumento central de que la parte actora no cuenta con legitimación para demandarle las prestaciones que refiere en su escrito de demanda al carecer de personalidad y legitimación activa en razón del fallecimiento de *****, pues afirma la demandada que fue quien le otorgó mandato,

argumentos de defensa que se considera **parcialmente procedente**, atendiendo a lo siguiente:

Sobre el tópicó en comento Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...Chiovenda...considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable...dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)...En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que

realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara lo que debe entenderse por legitimación en el actor y que constituye el presupuesto de la acción.

Establecido lo anterior, atendiendo a las manifestaciones vertidas por la parte demandada al momento de invocar la excepción en comento, se desprende que las mismas son **inatendibles**, pues la misma las hace consistir en que el actor no comparece en la causa en representación de *****, afirmando que ésta fue quien le otorgó mandato para cobrar diversas rentas, más atendiendo a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se desprende que correspondía a su parte la carga de la prueba de demostrar que le hubiere sido otorgado por ésta mandato alguno, lo que no aconteció en el presente asunto, pues de las pruebas que fueran ofertadas y desahogadas a su parte, con ninguna de ellas se acredita lo anterior, de ahí que los argumentos esgrimidos se consideren inatendibles, sin que lo anterior sea óbice para que esta autoridad proceda al análisis y estudio de la acción ejercida por la parte actora.

Por cuanto a la excepción de *Sine Actione Agis*, que más que una excepción es la simple negación del derecho ejercitado por la parte actora, con la finalidad de arrojarle la carga de la prueba y obligar al juzgador al análisis de los elementos de la acción ejercitada, la cual resulta **procedente**, pues con las pruebas aportadas por la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de la acción que ha ejercitado, como se establece a continuación.

Cobrando aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI. 2o. J/203, publicado en la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y cuatro, junio de mil novecientos noventa y dos, de la materia común, Octava Época, con número de registro 219050, que a la letra establece:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

Atendiendo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la parte actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción, por tanto, respecto al presente asunto, ***** se encuentra obligado a acreditar los elementos de la acción que hizo valer, lo que no acontece en el presente asunto, atendiendo a lo siguiente.

La acción ejercida se encuentra contemplada en los artículos 2418, 2427, 2428, 2428, 2441, 2442 y 2444 del Código Civil vigente del Estado, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 2418. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

"Artículo 2427.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: I.- Cuando sea general; II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a tres mil pesos o exceda de esa cantidad; III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

"Artículo 2428.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que

sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a tres mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos."

"Artículo 2429.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario como si éste hubiese obrado en negocio propio."

"Artículo 2441. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato."

"Artículo 2442. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que se haya recibido en virtud del poder."

"Artículo 2444. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora."

Preceptos de los cuales se desprende como elementos de la acción los siguientes:

1. La existencia del contrato de mandato.
2. La ejecución del mandato.
3. La estipulación de la obligación de rendir cuentas o bien la solicitud del mandante de exigir las.
4. Que se hubiere acreditado la falta de rendición de cuentas en la administración del mandato.

Ahora bien, atendiendo a las constancias que integran la presente causa, se desprende que el actor *********, no acreditó el primero de los elementos que anteceden, pues si bien en su escrito inicial de demanda manifestó haber celebrado contrato verbal de mandato a favor de la demandada, no probó la existencia de dicho contrato, pese a la obligación que le impone el artículo

235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la prueba que ofertó con dicha finalidad fue la TESTIMONIAL a cargo de *****, la que nada arroja respecto a la presente causa, atendiendo a los razonamientos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que se acreditara, es de considerar que solamente se puede otorgar mandato verbal cuando el interés del negocio no excede de doscientos pesos de acuerdo a lo que establece el artículo 2428 párrafo ultimo del Código Civil vigente del Estado y que se ha transcrito, además de señalar el artículo 2429 del mismo Ordenamiento legal que la omisión de la formalidad que la ley establece para el mandato conlleva a la nulidad del mismo, lo que reafirma lo antes determinado, por lo que, si el actor no ha justificado el contrato de mandato que refiere, luego entonces, no le asiste derecho al actor para exigir de la demandada la rendición de cuentas y como consecuencia tampoco le asiste derecho en solicitar de su contraria los daños y perjuicios que reclama.

Sin que resulte necesario el análisis de los diversos elementos de la acción ejercida, pues al no haberse acreditado la existencia del contrato basal, resulta inatendible la acreditación de los diversos elementos, pues en nada modificaría el sentido de la resolución que se dicta.

VII. En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que no le asiste derecho a la parte actora para exigir que la demandada le rinda cuentas de la administración de contrato de mandato, toda vez que no se dan los requisitos que para el ejercicio de su acción exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y entre ellos, que ante la existencia de un contrato de mandato

entre las partes, le asista derecho para exigir la rendición de cuentas respecto a su administración, por lo que se **absuelve** a la demandada ***** del pago de las prestaciones que se les reclaman.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y tomando en cuenta que en el caso la parte actora resulta perdidosa, se condena a la misma a cubrir a la demandada los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción VI, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara que el actor ***** no probó su acción.

TERCERO. Que la demandada ***** acreditó su argumento de defensa que denominó de *sine actione agis*.

CUARTO. Se absuelve a la demandada ***** del pago de las prestaciones que se reclaman, al no haberse acreditado en autos la existencia del contrato de mandato.

QUINTO. Se condena al actor a cubrir a la demandada los gastos y costas del juicio.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70,

fracción XXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya caído ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital licenciado **ANTONIO PIÑA MARTINEZ**, por ante su Secretaria de acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho. Conste.

LSPDL*Miriam*